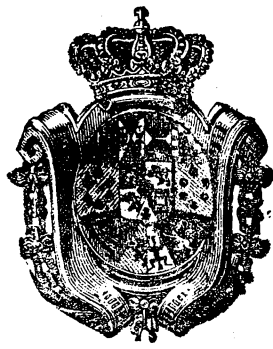


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LA FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

Cumpliendo con lo acordado por la Direccion general de Rentas estancadas, se saca nuevamente a pública subasta la ceniza que produzcan las quemas de tabacos inútiles, vena, desperdicios y barreduras de talleres y almacenes que se efectúan en este establecimiento, debiendo verificarse dicho acto el jueves 29 del corriente a las doce de la mañana en las oficinas del mismo, en donde se hallará de manifiesto, desde el lunes 19 del actual, el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar la subasta.

Madrid 17 de Noviembre de 1849.—Javier José de Burgos.

ADMINISTRACION DEL CORREO GENERAL.

Desde 1.º de Diciembre próximo dará principio el servicio del correo diario para Albacete, Murcia y Cartagena.

Madrid 17 de Noviembre de 1849.—El Administrador del correo general, Mariano Herrero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Juan Fiol, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Valencia, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número D. Francisco Montoya, se sacan a pública subasta por término de 30 días varios bienes situados en la villa de Piedrabuena, y son á saber: Una parte de la dehesa titulada la Peralosa, comprensiva toda ella de 2500 fanegas de tierra, y la que se subasta es de 809 fanegas y 40 celemines de primera, segunda y tercera calidad, tasadas en 163,304 reales. Un molino en término de Luciana, con una tierra junto á él, en 6000 rs. Un horno de poya en 50 rs., y las alcabalas de dicha villa en 81,900 rs., cuyos bienes pertenecieron á la herencia libre del último Marqués de Mortara, cedidos á los acreedores censualistas, para cuyo pago se bastan.

Madrid 14 de Noviembre de 1849.—Montoya.

Juzgado de la intendencia general militar.—Se cita á D. Joaquín María Fernández, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, se presente al Sr. D. Gerónimo María Betegón, asesor de este juzgado, que vive en la calle Mayor, números 408 y 410, cuarto segundo de la derecha, con objeto de evacuar una cita en causa criminal pendiente en dicho juzgado.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de número D. Domingo Bande, se cita, llama y emplaza á todos los que por cualquier concepto se crean con derecho ó consideren acreedores á los bienes de D. Julian Huezas, vecino que fue de esta corte, y falleció el 1.º de Diciembre de 1848, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este aviso en la Gaceta, acudan á deducir sus acciones ante el mencionado señor Juez y escribano; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1849.—Domirgo Bande.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriol, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de su número D. Juan García de Lamadrid, se ha señalado para el remate de la media casa, sita en esta corte y su calle de la Cruz del Espíritu Santo, número 40 nuevo, 8 antiguo de la manzana 452, el día 23 del corriente en la audiencia de S. S. á las doce en punto de la mañana, bien entendido que dicha venta se ejecuta á

voluntad de su dueño, según se anunció en el Diario y Gaceta correspondientes al día 13 de Octubre último.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dicha media casa acudan al juzgado de S. S. en el día y hora de su remate, que se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Madrid 17 de Noviembre de 1849.—Lamadrid.

Por providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano de número D. Francisco Caruana, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 10 días á todas y cualesquiera personas que se consideren con derecho á hacer alguna reclamación contra los bienes del difunto D. Pedro de la Peña, vecino que fue de esta corte, para que la que sea la deduzca ante dicho señor Juez y por la citada escribanía dentro de dicho término; con apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1849.—Francisco Caruana.

D. Francisco de Alaminos y de Vivar, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores del difunto D. Felipe Caballero, vecino que fue de esta ciudad, para que por sí ó por medio de persona que los represente con poder bastante, y bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, comparezcan en esta audiencia judicial á la junta general que tengo mandada celebrar á las diez horas de la mañana del día 22 de Noviembre próximo, á fin de instruirse de la cesión de bienes que ha hecho á favor de dichos acreedores Doña Florencia Rabanell, madre y heredera del citado Caballero.

Cartagena 24 de Octubre de 1849.—Francisco de Alaminos y de Vivar.—Por mandado de S. S., Antonio Gomez.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del día 17 de Noviembre de 1849.

Se abre á las tres menos cuarto, y leida el acta de la última sesion queda aprobada.

Se da cuenta y el Congreso queda enterado de los nombramientos de varios Senadores que S. M. se ha dignado hacer.

Publicacion de leyes.

Se leen y quedan publicadas en Cortes las leyes siguientes:

- 1.ª Concediendo una pensión á Doña Antonia Oarrichena.
- 2.ª Sobre prisiones.
- 3.ª Sobre pesos y medidas.
- 4.ª Sobre aranceles.

Tambien queda enterado el Congreso de una comunicacion del Gobierno participando que S. M. se ha servido designar la hora de las tres de la tarde del lunes 19 del corriente para el besamanos con motivo de sus dias. Se lee la lista de los Sres. Diputados que han de componer la diputacion que ha de felicitar á S. M. el día 19. La componen los Sres. siguientes: Presidente y dos Secretarios, Conde de Fabraquer, Moya, Ballesteros, Melendez, Rey, Mendez, Fernandez Baeza, Sanchez Silva, Esteban Collantes, Hormaeche, Sagasti, Ahumada, Borrás, García, Casado, Roda, Galvez Cañero, Fontecillas, Moyano, Villaverde, Rios Rosas, Almagro y Flores Calderon.

El Sr. PRESIDENTE: Estos Sres. Diputados se servirán concurrir de ceremonia al palacio del Congreso el lunes 19 del corriente á las dos de la tarde.

El Congreso queda enterado de dos comunicaciones de los Sres. Don Fermín Arteta y D. Manuel Gaviria, manifestando el primero haber aceptado el cargo de Senador, y el segundo haber sido admitido en el Senado en su última sesion.

El Senado comunica al Congreso el nombramiento de los individuos para la comision mista que ha de entender en el proyecto de ley sobre empleados del Ministerio de la Gobernacion pendiente desde la anterior legislatura.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de Comercio tiene la palabra. Ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley sobre los medios de ejecucion para llevar á efecto varias obras en los puertos de la Península é islas adyacentes.

Concluida la lectura anunció el Sr. Presidente que este proyecto pasará á las secciones para el nombramiento de comision.

El Sr. RIVERO: Pido la palabra para dirigir dos interpelaciones al Gobierno de S. M.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. RIVERO: Es la primera sobre la observancia del artículo constitucional respecto á las garantías individuales. La segunda es acerca de las elecciones municipales de Madrid.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernacion del Reino: Desearia que ampliase mas el Sr. Diputado su primera interpelacion.

El Sr. RIVERO: Me refiero á la prision que está sufriendo el Coronel Buceta, y á algunos destierros que se han acordado.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernacion del Reino: El Gobierno se reserva contestar á ambas interpelaciones.

El Sr. GARCIA (D. Roman): Pido la palabra para dirigir una interpelacion al Gobierno de S. M.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. GARCIA: Es relativa á los deportados políticos: si el Gobierno está dispuesto á contestar, la esplanaré en el acto.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernacion del Reino: El Gobierno no tiene inconveniente en contestar en seguida.

El Sr. GARCIA: En la legislatura anterior tuve el honor de dirigir una pregunta al Gobierno de S. M. acerca de la suerte de los deportados á Filipinas. Me movió el hacer la interpelacion entonces el decreto de la Gaceta por el cual se decía que habian cesado las medidas extraordinarias. Entonces hice ver los grandes gastos que habian de ocasionarse á los deportados para conseguir el regreso á la Península. Cuando ví el decreto hice la pregunta al Gobierno de si estaba dispuesto á prestarles auxilios á aquellos desgraciados, porque ciertamente era cuestion de humanidad, y creia yo que así como se les habian proporcionado auxilios para la llegada á su destino, se debia hacer otro tanto para que volviesen. El Gobierno de S. M. creo que entonces contrajo un compromiso de honor, y ahora el Diputado que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso, hace esta manifestacion para provocar una explicacion franca de parte del Gobierno á fin de saber si está dispuesto á prestarles el apoyo que sea necesario para que se verifique el regreso.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernacion del Reino: Con razon ha dicho el Gobierno que podia contestar en el acto á la interpelacion que ha dirigido el Sr. Garcia.

La conducta que ha seguido el Gobierno ha sido tal como manifestó cuando fue interpelado en la anterior legislatura por el mismo Sr. Garcia. A esos deportados, no tan solamente se les condujo con la humanidad que correspondia, sino que despues, allí, se les ha dado su sueldo con arreglo á su clase. Desde el momento en que se dijo que cesaban los efectos de las medidas extraordinarias, y que debian regresar á su patria se libraron las órdenes oportunas á aquel Gobernador Capitan general para que facilitara los medios suficientes para su regreso á aquellos que carecieran de ellos.

La misma orden que se dirigió al Capitan general se trasladó tambien á Hacienda, á fin de que por este Ministerio se facilitasen los fondos necesarios para que los deportados pudieran emprender la vuelta á la Península. Se ha cumplido estrictamente por parte del Gobierno lo que prometió con religiosidad y buena fe. Aquella Autoridad militar ha secundado los deseos del Gobierno, y este está bien seguro de que no se habrá descuidado en dar cumplimiento á la orden que se le comunicó.

Creo por lo tanto que el Sr. Garcia quedará satisfecho con las explicaciones que acabo de exponer al Congreso.

El Sr. GARCIA: Yo no creo que el Gobierno haya dejado de cumplir lo que ofreció, pues mi objeto ha sido el provocar esa explicacion franca que acaba de hacer el Sr. Ministro: diré sin embargo que he oido decir que hay muchos deportados que estan detenidos por carecer de fondos. Por fin yo he cumplido con mi deber para que se vea que en el Parlamento hay quien levante la voz en favor de esos desgraciados.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernacion del Reino: El Gobierno agradece que se le haya exigido esa manifestacion, y esté seguro el Sr. Garcia de que se han dado las órdenes terminantes para que ninguno se detenga por falta de recursos.

ORDEN DEL DIA.

Dictámen de la comision de casos de reeleccion.

Sin discusion fue aprobado el que se refiere á la reeleccion del señor Hurtado por haber sido nombrado Oficial de la Secretaría de Hacienda.

Proposicion del Sr. Sanchez Silva.

Se leyó dicha proposicion relativa á que las provincias Vascongadas hagan efectivo el cupo de hombres y dinero que les pertenece.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Entre todas las grandes arbitrariedades y abusos que hay en España, ninguna descuella tanto como el no cumplir las provincias Vascongadas con los llamados fueros; y no es tan antiguo ese abuso, es de nuestros dias. Las provincias Vascongadas han pagado siempre las contribuciones en la misma forma que las demas; han variado, sí, los nombres, pero estos no alteran la sustancia. Las provincias Vascongadas han pagado alcabala como Castilla; y véase el fuero de las provincias, los antecedentes y escritos donde se consigna la cantidad que pagaban.

La ley 4.ª, título 1.º de los fueros, dice «que los caballeros hijosdalgo estan obligados á pagar tales censos, rentas y tributos al Señor de Vizcaya.» La ley 1.ª, título 36, dice «que ningun vizcaíno ni vascongado puede enagenar ciertas propiedades, porque estan sujetos al pago de censos.» No me remito, señores, á ningun documento que no sea verídico, y que no esté en su fuerza y vigor.

Está demostrado pues, por el somero analisis que acabo de hacer, que las provincias Vascongadas, según el fuero mismo, han pagado en todos tiempos contribuciones directas é indirectas; y siendo esto exacto, tenemos una buena premisa para deducir alguna consecuencia favorable al objeto de mi proposicion. Notorio es que los diezmos se pagaban en todo el territorio vascongado, como no podia menos de suceder siendo pais tan religioso. Notorio es tambien que la Corona de Castilla ha recibido de aquellas provincias un contingente por razon del excusado mayor y tercias Reales; y tambien es sabido que el clero de aquel pais ha pagado subsidio eclesiástico. Pero abolido el diezmo, ¿bajo qué concepto pagan ahora las provincias Vascongadas lo que pagaban antes? Y cuenta que lo que ingresaba por este concepto en el Tesoro público subia á un 50 por 100 del producto general de este impuesto, lo cual se concibe bien atendiendo al gran número de pilas bautismales de aquellas provincias.

En el reparto de 300 millones que se hizo en 1799 con el nombre de subsidio forzoso se impusieron á aquellas provincias y pagaron 12 millones de reales. Y esto era en el apogeo del Gobierno absoluto, en cuya época no dejaba de haber fuero. Pero ¿qué dijeron? Nada, callar y pagar.

Los vizcaínos no pagan subsidio de comercio fundados en la costumbre de la época en que no podian comerciar sino dentro de su territorio; pero hoy que pueden hacerlo en todas partes como los demas españoles, ¿por qué no han de pagar esta contribucion? ¿Se necesita mas que el sentido comun para conocer esto? Solo la inercia y el descuido del Gobierno son causa de esta notable desigualdad.

Los Diputados por aquellas provincias forman parte de esta Asamblea y discuten y votan todas las cuestiones que aqui se resuelven de interes general de la nacion: ¿por qué no han de contribuir como las demas para los gastos del Estado? ¿En qué puede fundarse esta injusta y odiosa excepcion? Realmente en nada. Cuando en 1845 se reformó el sistema tributario, se repartieron á esas provincias por contribucion directa ocho millones; mas unos tres y medio de subsidio de comercio en que confidencialmente convinieron pagarían los Diputados vascongados, suman once millones. ¿Y por qué no los pagan? Solo una razon se da en contestacion á esta pregunta; á saber: que las provincias Vascongadas estan pagando en otro concepto; es decir, que pagan su clero del modo que mas les conviene.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en la sesión del Senado d'l día 14 de Noviembre de 1849.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

Art. 69. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente y se citará por edictos á todos los mozos sorteados, previniéndoles que se presenten en el lugar que se designe el día señalado para celebrar el acto del llamamiento y declaración de soldados, que será siempre un día festivo.

Art. 70. Además de este anuncio general se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros y á los inmediatos que completan un número cuádruplo á lo menos: esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos se citará á los seis números primeros y á los 18 siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan. La citación se hará por papeletas dobles, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas enumeradas á quien en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiere firmar lo hará un vecino en su nombre.

Art. 71. Reunido el ayuntamiento el día señalado se hará la declaración de soldados.

Art. 72. Se llamará al mozo que haya sacado el número 1º en el sorteo y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá designado al efecto. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla marcada en el art. 65 se anotará como corto y se llamará al número siguiente. Si tuviese la talla se anotará así y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias.

Art. 73. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido y sin dejar el punto á la decision del consejo provincial.

Art. 74. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento podrá conceder término cuando lo crea oportuno, siempre que aquella se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital y de modo que el ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Si la exclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion dado caso que con vengan en ella los interesados.

Si no conviniesen, el ayuntamiento dispondrá se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos y resolverá con presencia del dictamen de estos, sujetándose respecto á ambos extremos á lo que prescriba el reglamento. La declaración de inutilidad se hará sin consideración á que esta haya sido pronunciada en otro reemplazo y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 65, 65 y 66, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 64, pues entonces se considera que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaración con respecto al número 1º, se procederá en iguales términos con respecto al número 2º, y sucesivamente se llamará al 3º, 4º &c., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 79. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el gefe político hará examinar las actas relativas al alistamiento y á la declaración de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento algún mozo á quien debió comprenderse en él, dispondrá sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 42, 43 y 44, procediéndose en seguida respecto al mismo al acto de la declaración de soldados. Por último, si el gefe político considera que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujeción á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revisión del consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun corresponda y sin perjuicio de proceder con arreglo á los artículos 152 y 153.

Art. 81. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores &c., otros de los números siguientes, bien sean del alistamiento del año del reemplazo ó de los anteriores, que completen un número cuádruplo de los soldados que falten para cubrir el cupo.

Si para completar el cupo de un pueblo fuere preciso llamar á uno ó mas mozos no comprendidos en el citado cuádruplo, se les admitirán, cuando sean llamados para la declaración de soldados, las reclamaciones que hagan sobre las excepciones de los números anteriores aunque no hubiesen sido propuestos en el juicio en que se concedieron estas excepciones. El ayuntamiento resolverá nuevamente lo que corresponda con presencia de lo alegado en apoyo de dichas reclamaciones.

Art. 82. Si habiendo sorteado décimas dos ó mas pueblos debe aprontar el soldado el pueblo que sacó el número 2º ó cualquiera de los siguientes en virtud de lo prevenido en los artículos 56 y 57, se admitirán á los mozos que sean llamados al servicio por este concepto las reclamaciones que hagan sobre las exenciones de los mozos correspondientes á los pueblos que obtuvieron en el sorteo de décimas el número ó números anteriores, aunque tampoco hubiesen interpuesto dichos recursos en el acto celebrado para la declaración de soldados. El ayuntamiento que acordó las exenciones resolverá nuevamente acerca de ellas en vista de lo que aleguen los interesados.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico deberá presentarse para su reconocimiento ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo que completan el cuádruplo á que se refiere el art. 70, con vengan en el que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Quando el mozo se halle en las islas adyacentes á la península ó en Ultramar, el Gobierno podrá dispensar su presentación en el

pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallare á menos distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciese, el ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación; y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo con arreglo al art. 107, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego al suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación de dicho quinto, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique, y si aquel resulta útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan excepción ó impedimento que alegar, y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado hubiese sufrido una condena, ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército, salvo el caso de que el delito que motivó la condena fuese de los que la ordenanza del ejército previene que el que lo cometa sea destinado precisamente á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa.

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte y que al tiempo de la declaración de soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1º Si la pena impuesta al mozo es la de suspensión de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, la de sujeción á la vigilancia de la autoridad, la de destierro, la de confinamiento mayor ó menor, ó la de inhabilitación de cualquiera clase, ingresará á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado; y tan luego como recaiga esta declaración, en la caja de la provincia á que corresponda el punto designado para destierro ó confinamiento, ó donde el mozo esté sujeto á la vigilancia referida, ó donde resida.

2º Si la pena es la de relegación, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado.

3º Si la pena es la de arresto menor ó mayor, prisión ó presidio correccional ó menor, ingresará el mozo en las filas á servir el tiempo de su empeño, así que extinga la condena, si no cuenta entonces la edad de 30 años cumplidos.

No se llamará al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á cualquiera de las penas mencionadas en esta disposición, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberlo extinguido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

4º Si la pena es de prisión ó presidio mayor, cadena ó reclusión temporal ó perpetua ó extrañamiento, no ingresará en las filas el penado, y se llamará desde luego en su lugar al suplente á quien corresponda.

5º Para la aplicación de las tres primeras reglas de este artículo se observará lo prescrito en el anterior acerca del cuerpo á que deben ser destinados los que han sufrido una condena.

Art. 88. Si al tiempo de la declaración de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda. Este será dado de baja si por la sentencia no se impone pena, y entonces entrará á servir el mozo procesado: si la pena impuesta por la sentencia es cualquiera de las que se mencionan en las tres primeras reglas del artículo anterior, el suplente será licenciado tan luego como aquella sentencia recaiga, y el mozo penado ingresará en el servicio con sujeción á lo prescrito en las mismas tres reglas; y por último, el suplente servirá por el tiempo ordinario cuando la pena impuesta sea alguna de las comprendidas en la regla 4ª del artículo precedente.

En los casos de que el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y de que el ministerio fiscal no haya pedido contra él mas pena que cualquiera de las que especifican las tres primeras reglas mencionadas, no se llamará al suplente, y no se cubrirá la plaza hasta que, terminada la causa y extinguida la pena, entre á servir el mozo procesado.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no libera de la obligación de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un día se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demás mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar sobre dichos fallos al consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan deberán los interesados expresar al alcalde, ó por escrito ó de palabra, su intención de reclamar, ya en el día en que se celebre la declaración de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieran á los casos determinados en los artículos 81 y 82, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al alcalde su intención de reclamar en el día en que el ayuntamiento dicte su resolución definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 93. El alcalde hará constar en el expediente de la declaración de soldados cuantas reclamaciones se promuevan, dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslación de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 94. Los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes se pondrán en marcha para la capital de la provincia, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario y á razón de cinco leguas por jornada, de tal manera que puedan presentarse en el día que señale el gefe político.

Art. 95. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega, el cual no ha de tener interés en el reemplazo, y al que se abonará de los fondos municipales la ayuda de costa que estime proporcionada aquella corporación.

Art. 96. Se socorrerá á cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios á cada uno de los soldados y suplentes, contándose los días desde aquel en que se emprenda la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que sean recibidos en ella, y en cuanto á los otros hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso. Se abonará al

comisionado del ayuntamiento por el comandante de la caja el importe de los socorros correspondientes á los soldados que quedan recibidos para reintegrarlo á los fondos municipales.

Art. 97. Si algún interesado pidiere que pase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos excluidos por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á expensas del que lo reclame, y será este reintegrado despues por los fondos municipales si la reclamación resultase justa.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para cubrir este gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaración de soldados. Llevará tambien las diligencias de los soldados y suplentes y una certificación en que conste el nombre de los mismos, el de los mozos reclamados, y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el ayuntamiento ha considerado sin méritos para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 99. Habrá en la capital de cada provincia una caja en que ingresarán sus quintos. El capitán general del distrito dispondrá lo conveniente para su establecimiento y nombrará el oficial que deba tenerla á su cargo.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del ayuntamiento á presencia de un consejero provincial nombrado por el gefe político, y de un oficial de la clase de gefes, que lo será por el capitán general del distrito.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir, unos y otros presenciando la medida, los reconocimientos y las demás diligencias que deban proceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibido de los quintos que entregue.

Art. 101. Cuando sea necesario reconocer á algún quinto por facultativos ó talladores, porque así lo pida el interesado ó se suscite duda acerca de su aptitud física, se llamará al efecto un facultativo ó un tallador por cada uno de los ómisibados, que con arreglo al artículo anterior deben concurrir á la entrega; y el quinto será admitido en caja ó desechado, segun lo que resulte del reconocimiento y siempre que se hallen conformes en uno ú otro extremo los facultativos ó talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes ó personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado del reconocimiento, se dará cuenta al consejo provincial para que resuelva.

Art. 102. Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá á entregar el suplente que corresponda.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 103. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de diez leguas de él, bien al tiempo de la declaración de soldados, ó cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 104. Los que se hallen á distancia de más de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos, si se presentaren en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el ayuntamiento en consideración á la distancia á que se encuentren.

Art. 105. No surtirán efecto las prevenciones de los dos artículos anteriores:

1º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten legalmente ante el ayuntamiento ó el consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y si á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo al mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 106. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á cuatro años que fijará el consejo provincial.

Art. 107. Se hará la declaración de prófugo y del recargo del tiempo, instruyendo un expediente para cada individuo, en el cual constará sumariamente la falta de presentación del que se supone prófugo. Justificado este extremo se pasará el expediente al síndico para que exponga lo conveniente en el término precisado de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando mas cinco días.

Art. 108. La determinación del ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasionen su captura y conducción. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar llegó á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo nunca bajar de 200 rs.

Art. 109. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga se harán constar en el expediente los indicios que sobre ello resulten, y el ayuntamiento pasará la oportuna certificación al tribunal ordinario con exclusion de todo fuero para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices en la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500 á 2,000 rs., y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la pena de arresto ó prisión correccional que corresponda, segun la proporción que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 110. La determinación del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original al consejo provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 111. El consejo provincial, en vista del expediente y oyendo al prófugo, de plano, confirmará ó revocará la determinación del ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de los quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 112. En el caso en que la determinación del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamación, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 113. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 89.

Art. 114. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque no le hubiese alcanzado la suerte de soldado ó porque resultase inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará el consejo provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala sufrirá el tiempo de arresto ó prisión cor-

reccional que corresponda, según la proporción que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 115. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo á quien hubiere cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 116. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente, una gratificación que fijará el reglamento, así como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 117. Lo que queda prevenido con respecto al aprehensor y al suplente no tendrá lugar si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y además la suma de 6000 rs. al suplente por vía de indemnización, y no se le impondrá la pena que marca el art. 114 á no ser que no pudiese hacer efectivas dichas cantidades.

Art. 118. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad marchando al extranjero, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad de 16 años cumplidos á la de 23 también cumplidos, á no ser que aseguren estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles, á cuyo fin consignarán un depósito igual al que exige para la presentación de sustitutos el art. 139, ó formalizarán la escritura de fianza con que pueda suplirse este depósito con arreglo al art. 145.

Si el mozo que se halla en el extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente; pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que se ausenten á Portugal.

Tampoco se exigirá ni uno ni otro á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que se les sorteo.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante el consejo provincial.

Art. 119. Verificada la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se desecharon, los comisionados que hayan nombrado el jefe político y el capitán general preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar y de los que digan que no, la cual pasarán al consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo. En seguida prevendrán á los que quieran reclamar, al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres, que se presenten en el consejo provincial á la hora que les señalen, y que deberá ser en el mismo día ó en el siguiente.

Art. 120. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá el consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con presencia de las diligencias del ayuntamiento sobre la declaración de soldados dictará la resolución que corresponda, la cual se llevará á efecto desde luego y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación.

El consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones ó documentos; cuidará sin embargo de que dichos trámites sean lo mas breves posibles, y para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente, y hasta que el consejo dicte su resolución, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el ayuntamiento.

Art. 121. Siempre que se trate de la aptitud física de un quinto para el servicio se asociará al consejo provisional dos oficiales de la clase de gefes, nombrados por el capitán general del distrito; el comandante general de la provincia podrá concurrir en lugar de uno de ellos cuando lo crea conveniente. Uno y otro jefe tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud mencionada, en las que por parte del consejo provisional solo votarán los dos consejeros mas antiguos; para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votacion mayoría absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el jefe político.

Lo dispuesto en este artículo se verificará únicamente en las decisiones relativas á la talla y aptitud física de los quintos, pero no en las reclamaciones que se entablen con el objeto de que se midan ó reconozcan nuevamente los quintos declarados inútiles por estos conceptos, ni en las demas que puedan intentarse ante los consejos provinciales.

Art. 122. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, el consejo provincial, asociado con los dos gefes militares, nombrará uno ó mas peritos que le reconozcan, y en vista de su dictámen le declarará soldado ó excluido, con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 123. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, el consejo provincial, asociado igualmente con los dos gefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud, con presencia del dictámen de los mismos, arreglándose en cuanto á estos dos extremos á lo que se determine en el reglamento y á lo que se prescribe en el art. 121 respecto á la manera de resolver.

Art. 124. Las resoluciones que dicte el consejo provincial en union de los dos gefes militares con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al Ministerio de la Gobernación.

Art. 125. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos ó talladores y los interesados se hallan conformes, y en caso contrario por resolución que dicte el consejo provincial en union de los dos gefes militares, no podrá en ningún caso resistirse la admision del mismo ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 126. Los consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescrita en el art. 92, ni oirán á los mozos que hubieren manifestado á los comisionados no tener que reclamar.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de los consejos provinciales.

Art. 127. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación del Reino en queja de las resoluciones que dicten los consejos provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecucion de lo acordado por el consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al Ministerio de la Gobernación si la reclamacion versa sobre la aptitud física de un mozo excluido ó destinado al servicio segun el art. 121.

Art. 128. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior se entablarán ante el jefe político de la provincia dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se dictó el fallo del consejo, si en-

onces se hallaba el recurrente en la capital de la provincia; en el caso contrario dicho término se contará desde el dia en que se haga saber al mismo reclamante su obligacion de ingresar en el servicio.

No se admitirán ni surtirán ningun efecto las reclamaciones que no sean entabladas en el tiempo y forma prescritos en esta disposicion.

Art. 129. Tan luego como se presente la reclamacion al jefe político procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del ayuntamiento y consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista; instruido que sea lo remitirá al Ministerio de la Gobernación.

Art. 130. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Consejo Real en la forma que el mismo estime mas conveniente.

CAPITULO XVI.

Disposiciones penales.

Art. 131. Se procederá á formar causa criminal por los tribunales ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario del empeño y dos años mas, destinándolo á las ocupaciones que sean compatibles con su situacion física; si la inutilidad es tan absoluta que el condenado no pueda prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio, quedando en ambos casos privado de los beneficios que pudieran comprenderle, ya para abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales.

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga la sentencia definitiva en que se declare que la inutilizacion fue voluntaria.

Art. 132. Si un mozo usare de fraude para eximirse del servicio, se instruirá causa en averiguacion del hecho por los tribunales ordinarios con exclusion de todo fuero; y si apareciere probado, se le impondrán las penas á que haya lugar segun el Código; entrará á servir en el ejército por el tiempo ordinario despues de extinguida su condena y con sujecion á lo prescrito en el art. 86, y satisfará al suplente que hubiese sido entregado en caja á consecuencia de la exencion, la indemnizacion que establece el art. 108.

Se dará de baja al referido suplente cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como se pronuncie.

Art. 133. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los alcaldes y gefes políticos, se instruirá causa criminal por los tribunales ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta dió lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no correspondia ingresar por su número ó á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, la de indemnizacion al mozo perjudicado, que consistirá en el pago de 6,000 rs.

Art. 134. Se observará lo establecido en el capítulo XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 135. Se procederá con arreglo al art. 46 para hacer responsables á los alcaldes, individuos y secretarios de los ayuntamientos de la exactitud de las copias relativas á las actas de sorteos que menciona el mismo artículo.

(Se continuará.)

Anoche se dió en el Teatro español la primera representacion de la comedia en tres actos, imitada á las del teatro antiguo, original de D. Rafael Milan, titulada *A un tiempo amor y fortuna*. La numerosa y escogida concurrencia que llenaba el coliseo aplaudió en cinco ocasiones y al final de la obra los loables y dignos esfuerzos del joven que en esta primera produccion nos anuncia ya un talento mas y un concienzudo poeta, pues la gala y fluidez de la versificacion le hacen merecedor de este título. Algunos lunares tiene la comedia; pero tal cual es, considerada como primera obra, debe tributársela las mayores alabanzas. El autor fue llamado á la escena y salió de *paletot*, circunstancia que muchos atribuyeron á que su excesiva modestia no le permitia estar prevenido á semejante triunfo.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 17 de Noviembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	28 ³ / ₈ .	..
Id. del 5 por 100.....	41 ⁵ / ₈ pap.	..
Cupones no capitalizados.....	6 ¹ / ₂ .	..
Deuda sin interes.....	3 ⁷ / ₈ pap.	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	76.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-45 d.	Paris, 5-32 d.
Alicante, ¹ / ₂ pap. d.	Málaga, ¹ / ₄ á ¹ / ₂ d.
Barcelona á ps. fs. ¹ / ₄ b.	Santander, ³ / ₈ din. d.
Bilbao, ¹ / ₂ pap. d.	Santiago, 4 d.
Cádiz, ¹ / ₂ id. id.	Sevilla, ⁵ / ₈ id.
Coruña, ³ / ₄ id. id.	Valencia, ¹ / ₄ á ¹ / ₂ d.
Granada, ³ / ₄ á 4 d.	Zaragoza, ³ / ₄ din. d.
Descuento de letras á 6 por 100 al año.	

ANUNCIOS.

ARANCELES DE ADUANAS,

aprobados por Real decreto de 5 de Octubre de 1849 y redactados con arreglo á las bases que establece la ley de 17 de Julio del mismo año.

EDICION OFICIAL.

Véndense en el despacho de la Imprenta nacional á 10 reales el ejemplar.

Por el presente se hace saber que en cumplimiento de una resolucion de la junta de directores y liquidadores se celebrará el dia 27 de Noviembre actual una junta general especial de accionistas en las oficinas de la compañía, número 9, Austin Friars, Londres, para aprobar ó disentir de los actos y proposiciones de dicha junta de directores y liquidadores respecto á la liquidacion, disolucion ó reconstitucion de la compañía, y para tomar en consideracion cualesquiera otras proposiciones que puedan someterse para dichos fines, ó cualquiera otra materia que pueda hacer relacion á los intereses generales de la misma.

Londres 6 de Noviembre de 1849.—G. Colguhoum, presidente.

Breve tratado de aritmética decimal con la exposicion del sistema métrico mandado establecer por la ley de 19 de Julio de este año, acompañado de 31 tablas de reduccion de las pesas y medidas usadas hasta ahora en España á las del sistema métrico por D. Rafael Escriche, profesor de matemáticas, Secretario de la comision de pesas y medidas, obra impresa de Real orden.

Ocioso seria cuanto pudiera decirse acerca de la utilidad y aun necesidad de una obra en que con la mayor claridad y sencillez se exponen los principios del sistema métrico que ha de reemplazar dentro de poco la absurda variedad de pesas y medidas que existe en España: un libro de este género es indispensable á toda clase de personas, tanto por el interes que todos tienen de enterarse del nuevo sistema, cuanto por las tablas de reduccion que contiene, en las que cada uno puede ver la equivalencia de las pesas y medidas métricas con las usadas hasta ahora en España.

Véndese á 4 rs. en rústica en las librerías de Monier, Carrera de San Jerónimo; Hernandez, calle del Arenal; Hurtado calle de Carretas, y Villa, plazuela de Santo Domingo.

Se desea saber de Doña Rita Lopez, que residió en Zaragoza hasta 1836, ó de sus herederos en caso de haber fallecido. Se acudirá en Madrid á D. Carlos Jimenez, calle de Fuencarral, número 26, cuarto bajo de la derecha. 4

Biblioteca popular.—Primera seccion.—Historia universal por César Cantú, traducida al castellano por D. Antonio Ferrer del Rio.

Se ha repartido el tomo 30, y continúa abierta la suscripcion á dos cuartos por pliego de 46 páginas en 8º en Madrid, y 40 rs. en provincia, franco el porte.

Se suscribe en Madrid en el Gabinete literario, calle del Príncipe, núm. 25, y en provincia en casa de todos los correspondientes del Sr. Mellado.

Biblioteca popular.—Segunda seccion.—Obras completas de Buffon, con las clasificaciones de Cuvier y la continuacion hasta el dia de Mr. Lesson, miembro del Instituto de Francia.—Edicion económica con grabados, láminas y mapas.

Se ha repartido el tomo 31, y continúa abierta la suscripcion á dos cuartos por pliego de 46 páginas en 8º mayor en Madrid, y 40 rs. en provincia, franco de porte. Las láminas, grabados y mapas se dan aparte del texto en el ínfimo precio de 44 rs. toda la coleccion.

Se suscribe en Madrid, Gabinete literario, calle del Príncipe, núm. 25, y en provincia en casa de todos los correspondientes del Sr. Mellado. En los mismos puntos hay muestras de los grabados.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*A un tiempo amor y fortuna*, comedia nueva, original de D. Rafael Milan, en tres actos y en verso, imitacion del teatro antiguo.—Baile.—*Una de tantas*, comedia en un acto de D. Manuel Breton de los Herreros.

En seguida de esta funcion se pondrá en escena la comedia de D. Pedro Calderon de la Barca, refundida por D. Juan Eugenio Hartzenbusch, cuyo título es *El médico de su honra*.

Nota.—En la contaduría de este teatro se expenden billetes con anticipacion de uno, dos y tres dias para cualquiera de la semana.

Se cobran los precios señalados en las tarifas publicadas. Horas de despacho, de diez á una diariamente.

TEATRO DEL DRAMA. A las ocho de la noche.—*Los dos solterones*, drama.—El ole, por la Nena.—Gran divertimento de baile.—Sainete.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las cuatro y media de la tarde.—*El hombre mas feo de Francia*, comedia en cuatro actos.—El polo del contrabandista, baile.—*Inesilla la de Pinto*, divertido sainete.

A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Los partidos*, comedia en cuatro actos, en verso, por D. Ventura de la Vega.—*Boleras del Hernani*.—*Un cuarto con dos camas*, comedia en un acto, arreglada al teatro español por D. Juan del Peral.

TEATRO DE VARIADADES (supernumerario de la comedia).—A las ocho de la noche.—La aplaudida zarzuela en dos actos titulada *El Duende*.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL